

curra la primera vez en privacion de su oficio ; i destierro del Reino por quatro años , i la segunda por otros tantos sea llevado à Galeras , sin embargo de qualesquiera usos , ò costumbres ; que uvieren en contrario , ò aya de aqui adelante.

18 Por ser esta lei el ultimo remedio , que yà podemos aplicar para conseguir la igualdad de las monedas , i extirpar absolutamente de nuestros Reinos el pernicioso abuso del premio de la plata , por quedar la moneda de vellòn con todo su valor intrinseco , i su cantidad en solo la precisa , i necessaria para los usos menores , i de aqui adelante sería cosa detestable , i especie de traicion , i falsedad contra el estado público , i prò comunal , i serian como robadores públicos los que baxandoles Yo à sus obligaciones de vellòn la tercia (t, 2.) parte , i assimismo à los tributos principales , que me devian pagar por entero , i assimismo moderandoles al respecto el precio de todas las cosas , en confianza de que han de expender su plata sin premio , sin embargo de esto quisiessen subirla , i adulterar su valor legal , i oponerse à nuestra principal regalia , i potestad Real , que consiste en dár precio fixo , i público à las monedas , en cuya consideracion se declaró por la lei 21. tit. 21. lib. 5. de la Recop. que el que excediesse en trocar la plata por vellòn à mas precio del permitido , entonces fuesse avido , i tenido por (u, 2.) alevé ; i assimismo por la lei 5. tit. 17. lib. 8. de la Recop. se declaró que este mismo crimen de alevé comete el que falsea la moneda en qualquiera manera ; en conformidad de todo esto , declaramos por esta nuestra lei que qualquiera alteracion convencional en el precio fixo , que aora damos à las monedas de oro , plata , i vellòn , sea lo mismo que la adulteracion real , i material de las mismas monedas , i sea tenido esto por hurto (x, 2.) manifesto , i robo público , respecto del premio de la plata , que se llevare , i de la baxa de las obligaciones , i derechos Reales , de que se gozare ; por tanto queremos , i mandamos que qualquiera persona de qualquiera calidad , ò condicion que sea , que en

contravencion de esta lei hiciere alguna permuta , trueque , contrato , ò fuere sabidor , ò interviniere en èl , como (y, 2.) Corredor , ò en otra qualquier manera , dando à las dichas monedas de oro , plata , ò vellòn , mas , ò menos estimacion de la legal , que tienen , ò admitiendo entre ellas alguna diferencia , ò premio , aunque sea de poca , ò mucha cantidad , sea avido , i tenido por alevé , i por falseador de moneda , i por ladrón , i robador público ; i todas , i qualesquier personas , que cometieren este delito , incurran como tales en las penas dispuestas por Derecho contra aquellos que cometen alevé , ò que (z, 2.) falsean , ò adulteran la moneda del Principe , ò roban , ò hurtan publicamente ; i assimismo en perdimiento de todos sus bienes , i de qualesquiera officios , i mercedes , que tengan , i pierdan la naturaleza (a, 3.) de estos Reinos , i todas estas penas se ayan de executar , i executen sin embargo de apelacion , ò suplicacion ; i ningun Consejo , Tribunal , Juez , ni Justicia las pueda moderar (b, 3.) en caso que se proceda con processo (c, 3.) abierto , ni indultarse , i si de hecho se indultaren , no valga , ni aproveche el indulto ; i sin embargo de èl se aya de executar la dicha pena , assi la corporal , i de infamia , como la pecuniaria , i perdimiento de bienes , que aplicamos por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador ; i atendiendo à que estos contratos se hacen secreta , i paliadamente , procurando los Estrangeros impossibilitar la averiguacion , ordenamos , i mandamos que para probanza de este delito , i poder imponer las penas declaradas , basten (d, 3.) tres testigos singulares , aunque sean las mismas partes , ò complices , à quienes desde luego damos (e, 3.) impunidad , si voluntariamente lo acusaren , ò declararen , i que se pueda proceder , i proceda con processo cerrado , sin dár nombres de testigos (f, 3.) en publicacion , ni en ratificacion , ni el del acusador , ò denunciador , para este efecto de poder imponer pena extraordinaria , segun la calidad , i gravedad de la causa , para que con mayor libertad puedan los testigos deponer , i el acusador acusar.

Pa-

(t, 2.) Cap. 9. glos. (y) de este Aut. (u, 2.) L. 21. cap. 6. glos. (k) Declar. de este lib. l. 15. tit. 17. lib. 8. i glos. (s, 2.) hoc Aut. (x, 2.) L. 1. glos. (f) l. 6. gl. (f) i l. 10. glos. (e) tit. 17. de este lib. con la l. 21. cap. 6. Declar. de este tit. (y, 2.) Glos. (z, 2.) de este Aut. (z, 2.) Glos. (u, 2.) de este Aut. i Aut. 44. 49 i 64. de este tit. i l. 21. glos. (n, 1 k) en las Declar. de èl.

(a, 3.) Dicha l. 21. cap. 6. glos. (f) de este tit. en las Declarac. (b, 3.) Dicha l. 21. cap. 6. glos. (n) Declar. (c, 3.) Dicha l. 21. glos. (q) Declar. de este tit. (d, 3.) Dicha l. 21. glos. (o) cap. 6. i Aut. 12. cap. 5. glos. (m) de este tit. (e, 3.) Dicha l. 21. glos. (p) cap. 6. i l. 20. gl. (e) Declar. de este tit. (f, 3.) Dicha l. 21. cap. 6. glos. (q) Declar. de este tit.

De las Ordenanzas , que han de guardar los Oficiales , &c.

19 Para mayor observancia de esta Pragmatica , i que se proceda en ella con la mayor autoridad , que fuere possible , además del conocimiento ordinario , que han de tener las (g, 3.) Justicias Ordinarias , cada una en su jurisdiccion , mandamos que en el Consejo se forme (h, 3.) una Sala de los Ministros del mismo Consejo , que Yo señalare , la qual tenga , i Yo le doi desde luego la superintendencia , i jurisdiccion privativa en todo el Reino para el reconocimiento , i todo lo tocante à la execucion de esta Pragmatica , i particularmente de la prohibicion de los (i, 3.) premios , i trueques de la plata , i oro à vellòn , i reformacion de los precios de mantenimientos , mercaderias , jornales , manufacturas , i todos los demás de la Republica , reduciendo , los que se uvieren alterado con la ocasion de las monedas , al estado , que antes tenian estimados en plata ; i para las Ciudades , i Lugares , que pareciere à la dicha Sala , me consultará los Ministros de mayor entereza , i por ella se les darán las comisiones para conocer de ello con las Instrucciones , i advertencias secretas , que le pareciere , reservando las apelaciones à la dicha Sala , en la qual no solo se ha de proceder judicialmente , sino tambien quiero que se conozca por via (j, 3.) de gobierno , i que , aunque no aya probanza cumplida , los del mi Consejo , que assistieren en la dicha Sala , puedan con las noticias , que tuvieren por bastantes , sin formar processo , ni guardar orden judicial , hacer las multas , i destierros , è imponer las demás penas , que se comensuraren con la calidad del negocio , i de las personas , à su arbitrio ; i damos à la dicha Sala , para la disposicion , averiguacion , i castigo de todo esto , jurisdiccion general , i absoluta , sin limitacion de fuero (k, 3.) contra todos , i qualesquier personas de qualquier estado , i calidad que sean , i no embargante que sean de las tres Ordenes Militares , ò Soldados , aunque sean de mis Guardias , i demás gente de Guerra , ò Criados de mis Casas Reales , Familiares , i Ministros del Santo Oficio , ò de la Santa Cruzada , i otras qualesquiera personas privilegia-

das , i essentas de la jurisdiccion ordinaria , aunque sean por contratos de factoria , asiento , ò otro qualquier privilegio , porque en quanto à lo contenido en esta Pragmatica queremos que no puedan gozar , ni gocen de ningun privilegio de fuero , que tengan , i les esté concedido , i sobre esto mandamos que no se pueda formar , ni se forme competencia , ni se admitan peticiones sobre ella , ni se den inhibiciones por otro ningun Consejo , Junta , ò Tribunal , porque privativamente cometemos estas causas à la dicha Sala , i Jueces , ò Ministros por ella señalados , i nombrados ; i por si acaso algunas personas Ecclesiasticas , ò (l, 3.) Religiosas , faltando à la obligacion de sus estados , interviniere en los trueques , ò permutaciones de las monedas contra lo dispuesto en esta lei , ò excedieren de los precios justos , que devieren correr todas las cosas entre los demás vassallos de mis Reinos , ò encubrieren à los que fueren transgresores , aunque no creemos que personas de tal estado incurran en culpas tan indignas de èl , porque , si esto sucediesse , redundaria en destruicion del público gobierno de mi Monarquia , cuya conservacion , i defensa me pertenece por derecho contra qualesquier personas ; mandamos que los del nuestro Consejo , que por mi fueren señalados para la dicha Sala , procedan contra todos los Ecclesiasticos , ò Religiosos , que faltaren à lo susodicho , segun que de fuero , i de derecho Nos podemos , i devemos proceder contra las personas Ecclesiasticas de estos mis Reinos , inobedientes à nuestros mandatos , que ofenden , i turban el estado público , desnaturalizandolos de ellos , i privandolos de las temporalidades ; i porque además de las penas contenidas en esta lei , la mayor será el peligro de las propias conciencias , i el pecado , que cometen los transgresores de los justos mandamientos de su superior , i señor , con daño de sus proximos , i la restitution de este daño , à que son obligados , aunque lo hagan secreto , i no sean de ello denunciados ; declaramos que nuestra intencion , i voluntad es que esta lei obligue (m, 3.) en conciencia , i que los transgresores estén obliga-

(g, 3.) L. 25. cap. 9. glos. (x) Aut. 12. cap. 5. glos. (k) hoc tit. l. 12. en el §. tit. 3. l. lib. 110. cap. 4. tit. 1. lib. 1. (h, 3.) L. 25. cap. 2. Aut. 5. cap. 19. i Aut. 6. cap. 6. gl. (k, 2.) Aut. 31. cap. 1. i 7. Aut. 14. al fin. i cap. 26. Aut. 21. cap. 6. de este tit. i este Aut. cap. 14. (j, 3.) L. 19. 20. 21. Declar. hoc tit. l. 15. i 8.

tit. 18. hoc lib. (j, 3.) L. 21. cap. 7. glos. (p) Declar. hoc tit. i l. 22. glos. (a, i b) tit. 4. lib. 2. (k, 3.) L. 21. cap. 6. l. 25. cap. 9. gl. (y) Declar. hoc tit. i l. 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. (l, 3.) Dicha l. 21. cap. 10. glos. (a, 2. b, 2. i c, 2.) Declar. hoc tit. (m, 3.) L. 21. e. 5. hoc tit. l. 5. glos. (c) tit. 1. lib. 2. i l. 4. cap. 7. tit. 25. hoc lib.

dos à la restitucion de lo que llevaren por razon del trueque, premio, ò conduccion de la plata, y demás monedas.

20 Esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el día (n, 3.) que se uviere publicado en esta Corte, i todas las Justicias guardaràn en su publicacion la (o, 3.) Instruccion que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este día, en que se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de las monedas en todas las bolsas pùblicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que podràn hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se uvieren hecho doce días antes de la publicacion de esta lei, incluyendose en ellos el día de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus creditos en la moneda, i cantidad, que conforme à esta Pragmatica se debieren pagar.

AUTO XVII. Fol. 233. Tom. 3. Pragm.

Instruccion en razon de la Pragmatica del consumo de la moneda de vellòn, que llaman de calderilla, i registros, que se han de hacer.

Instruccion de 14. de Noviembre de 1652. fol. 233. i 423. tom. 3. Pragmat.

Luego que la Lei, i Pragmatica de la fecha (a) de esta se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos (b) en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido; i las Justicias de ellos, luego que los ayan recibido, remitiràn los traslados necesarios à todos los Lugares de su jurisdiccion con suma brevedad, i unos, i otros guardaràn en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

Cap. 1. Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. i el cap. 10. del Aut. 5. de este tit. por lo qual no se repiten aqui.

2 Es el cap. 2. del Aut. 14. i Aut. 5. c. 11. h. tit.

3 Es à la letra el cap. 3. del Aut. 14. i el

(n, 3.) Aut. 19. al fin hoc tit. (o, 3.) Aut. 17. i 18. hoc tit. AUT. XVII. (a) Aut. 16. de este tit. (b) Aut. 5. cap. 9. Aut. 14. al princ. i Aut. 18. 28. 29. i 31. de este titulo.

cap. 12. del Aut. 5. de este tit.

4 Es à la letra el cap. 4. del Aut. 14. i cap. 12. del Aut. 5. de este tit.

5 Es el cap. 5. del Aut. 14. i el cap. 13. del Aut. 5. de este tit.

6 Es à la letra el cap. 6. del Aut. 14. h. tit.

7 Es à la letra el cap. 7. del Aut. 14. h. tit.

8 Es à la letra el cap. 8. del Aut. 14. h. tit.

9 Es à la letra el cap. 11. del Aut. 14. h. tit.

10 Es à la letra el cap. 9. del Aut. 14. h. tit.

AUTO XVIII. Fol. 240. Tom. 3. Pragm.

Providencias sobre la observancia de la Pragmatica de arriba.

El mismo alli por Cedula de 14. de Noviembre de 1652.

Luego que la dicha (a) Lei, i Pragmatica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos (b) en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, con orden de que desde alli se remitan los traslados necesarios à los Lugares de su jurisdiccion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

Los cap. 1. 2. 3. i siguientes hasta el 13. de este Auto son à la letra los trece primeros del Aut. 14. de este tit. por lo que no se repiten.

AUTO XIX. Fol. 242. Tom. 3. Pragm.

Declarase, i se suspende la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. hasta ajustar, i reformar los precios de las cosas, excepto el consumo de la calderilla, i la forma de satisfacer à los interesados.

El mismo alli à 17. de Noviembre de 1652. por Real Cedula.

Aviendose publicado en esta Corte en 14. de este mes, i año la (a) Pragmatica sobre la igualdad de las monedas; he resuelto que primero, i ante todas cosas se trate de ajustar, i perficionar la reformation de los precios, assi en esta Corte, como en los demás Lugares del Reino, i que hasta tanto que esto estè hecho con satisfaccion, se suspenda la execucion de ella en lo que mira à los premios, i valor de la plata, i oro, i en todos los demás capitulos de ella por ser dependientes de esto, excepto en quanto à la prohibicion, i consumo (b) de la moneda de calderilla, i forma de satisfaccion, que he mandado dar à los interesados en ella, i anulacion de pagas hechas con

ES- AUT. XVIII. (a) Aut. 16. de este tit. (b) Aut. 16. i 17. glor. (b) de este tit. AUT. XIX. (a) Aut. 16. h. tit. (b) Aut. 16. c. 1. i 2. h. tit.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

esta moneda dentro de doce dias antecedentes à la dicha Pragmatica, i conservacion del vellòn grueso, para que corra siempre sin limitacion de tiempo; por tanto ordeno, i mando que sin embargo de lo que antes estaba dispuesto en la Pragmatica (c) de 25. de Junio de este año, de aqui adelante corra en estos Reinos, no solo hasta fin de este año, sino tambien despues de él en los demás siguientes, la moneda gruesa de (d) vellòn, que se avia mandado consumir à fin de este año, i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellòn labrada antes del año 1597. que comunmente llaman de calderilla, i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare, i desde luego mandamos que no sea tenida por moneda, i la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dar ni recibir en ningun pagamento, ni contrato, sò las penas impuestas por Derecho contra aquellos, que expenden, ò usan de moneda reprobada, ò (e) falsa, i contra los terceros, ò sabidores de qualesquiera pagas, ò contratos, que se ayan hecho con ella despues de esta lei; i para que este consumo se haga sin pérdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aunque conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demás Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pública, nõ se ha dado à los particulares satisfaccion (f) del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratè à mis vassallos en la baxa ultima del vellòn, mandamos que à todos los particulares, ò Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quinze desde el día de la publicacion de esta Cedula en esta Corte, uvieren registrado, y depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de calderilla, con que se hallaren, i dentro de dos meses la entregaren en mis Arcas Reales en cada Cabeza de Partido, que están oi formadas para el consumo, i corte del vellòn, se les dè la misma (g) satisfaccion, que mandè dar à los que padecieren la baxa por la dicha Pragmatica de 25. de Junio de este año, assi en juros del tabaco, como en crecimientos de

Tom. III.

(c) Aut. 14. hoc tit. (d) Aut. 16. cap. 1. i Aut. 21. hoc tit. (e) Este Aut. glor. (b, i, j.) Aut. 16. cap. 1. Aut. 11. cap. 8. i 9. Aut. 10. 13. 14. glor. (b, 2) 33. al fin 44. 49. i 64. hoc tit. i l. 5. tit. 17. lib. 8. (f) Aut. 16. cap. 2. i Aut. 21. cap. 1. de este tit. (g) Aut. 14. glor. (i, j, 3) hoc tit. (h) Glor. (a) de este Aut. (i) L. 9. glor. (d) tit. 11.

rentas, jurisdicciones, i demás efectos contenidos en la dicha Pragmatica, i con las mismas calidades, privilegios, i condiciones dispuestas en ella; i no aviendola registrado en el dicho termino, por nõ querer esta satisfaccion, sino valerse de la pasta de dicha calderilla, lo puedan hacer, llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, para que, aviendose cortado, ò fundido en ella, se les vuelva cortada, ò en pasta, so pena que, si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda en poder de algun particular, de qualquier calidad, ò condicion que sea, sin estar cortada, incurra en las penas impuestas por Derecho contra los que tienen, ò expenden moneda reprobada por (b) falsa, executandose las mismas penas contra los (i) encubridores, ò sabidores, que no uvieren dado noticia de ellas; i para que mis vassallos puedan mejor escusar el daño, que se sigue del consumo de esta moneda; quereamos que los deudores contribuyentes à nuestra Real hacienda puedan pagar (j) en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrassados hasta fin del año 651. con las mismas calidades, i declaraciones, que estaban hasta aqui dispuestas para pagar en moneda gruesa por el valor antiguo; i para escusar los fraudes, que podrá aver avido, pagando deudas con esta moneda de calderilla, redimiendo censos, i haciendo depositos, ò por otros qualesquiera modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se uvieren hecho en dicha moneda de calderilla doce (k) dias antes del día catorce de este presente mes, en que se publicó la Pragmatica en esta Corte, incluyendose en ellos el día de la dicha publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, de los recibos, i cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus creditos en la moneda, i cantidad, que se les devia, i fuere corriente despues de esta lei, bolviendo la calderilla, que

Bbbb uvie-

lib. 8. l. 24. glor. (b) l. 25. cap. 9. glor. (a) en las Declar. i Aut. 16. cap. 8. de este titulo. (i) Aut. 14. glor. (o, i p.) Aut. 5. cap. 4. glor. (p) Aut. 15. cap. 1. i 2. i Aut. 16. cap. 3. hoc tit. (k) Aut. 5. cap. 4. glor. (o) Aut. 14. glor. (m, 2) Aut. 16. cap. 20. Aut. 27. al fin, i l. 19. cap. 4. Declar. hoc tit.

hubieren recibido; i esta nuestra Cedula obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar, desde el (l) dia que se huviere publicado en esta Corte, i todas las demàs Justicias guardaràn en su publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este dia, en que se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de la moneda de calderilla en las bolsas pùblicas, i particulares, i suspendemos todos los demàs capitulos de la dicha Pragmatica, publicada en esta Corte en 14. de este mes (m) sobre la igualdad de las monedas, en todo lo tocante al valor, i premios de la plata, i oro, i en todos los demàs capitulos, por ser dependientes de ello, i solo queremos que se guarde, i cumpla lo contenido en esta Cedula, i se execute inviolablemente, sin que ninguna persona ponga en ello embaraço, ni impedimento alguno, por convenir assi à mi servicio; i todas las Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios, cada una en su jurisdiccion, la hagan cumplir, i executar como Lei, i Pragmatica sancion hecha, i promulgada en Cortes.

AUT. XX. Fol. 241. buelt. Tom. 3. Pragm. La moneda de plata, labrada en el Perú con el cuño nuevo, corra en estos Reinos, como la demàs labrada en ellos.

El mismo allí à 23. de Septiembre de 1653. por Pregón.

POR quanto en cumplimiento de ordenes, i resoluciones mias se ha labrado en el (a) Perú moneda de plata de toda (b) lei, i valor intrinseco, à la qual se ha puestò nuevo cuño, que por una parte tiene mis (c) Armas Reales, i por otra las dos columnas con el plus ultra, i el año, que se fabricò, en medio de ellas, de la qual ha venido cantidad à estos Reinos; i porque ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea, ponga duda en la bondad, i calidad de la moneda, i sea usual, i corriente, como la demàs de plata labrada en estos Reinos; mando que ninguna persona dexè de recibir, i comerciar con la dicha moneda, tomandola, i dandola, el real de à ocho (d) por ocho reales de plata, i el de à quatro por quatro reales, i el de à dos

(l) Aut. 14. glor. (n. 2.) Aut. 21. cap. 2. Aut. 23. col. 4. Aut. 24. cap. 7. Aut. 30. cap. 6. de este tit. (m) Aut. 16. cap. 6. 7. 8. 17. i siguientes de este titulo. AUT. XX. (a) Aut. 11. de este tit. (b) Aut. 2. i 3. i 1. 1. i 2. tit. 2. de este lib. i Aut. 65. cap. 5. de este tit. (c) Aut. 2. 47. i 74. de este tit. (d) Aut. 10. glor. (a) Aut. 34. 36. 51. 53-54-57-62-67-69-70. i 71. de este tit. (e) L. 24. glor. (g. h.)

por dos reales, por tener el mismo valor intrinseco que la demàs labrada en estos Reinos, i no diferenciarse mas que en el cuño, sò pena de que seràn castigados con todo rigor, i condenados en las penas, en que caen, è incurren (e) los que no reciben, i comercian con la moneda usual, i corriente.

AUT. XXI. Fol. 243. Tom. 3. Pragm.

La moneda antigua de calderilla buelva à correr con el valor, que tenia antes, resellandola de nuevo, i dando à los dueños la mitad, y la otra à su Magestad.

El mismo en el Real còrdial à 21. de Octubre de 1654. por Pragm. publicada en Madrid à 22. de el, con su Instruccion del mismo dia 21.

ORdenamos, i mandamos que la moneda de cobre, que comunmente llaman de calderilla, se reselle (a) de nuevo en las Casas de Moneda de estos Reinos con el sello Real, que mandarèmos dar para esto; i despues de resellada con el dicho sello, i no antes, buelva (b) à correr por moneda corriente con el valor de quatro mrs. cada pieza menor, i ocho mrs. cada pieza mayor, que es lo mismo que tenia al tiempo, i quando se prohibiò el uso de ella por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre (c) de 1652. la qual desde luego derogamos, i damos por ninguna en quanto à esto; para cuya execucion ordenamos se guarde lo siguiente.

1 Que aunque por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. los dueños, en cuyo poder se hallò esta moneda de calderilla al tiempo de su publicacion, quedaron privados enteramente (d) de todo el valor de ella, justificandolo la utilidad publica, en que se fundò aquella lei; i los que oi la retienen, con no haber pedido despues acà satisfaccion de ella, es visto haber renunciado (e) la que se les ofreciò en la misma Pragmatica en diferentes efectos de nuestra Real hacienda; sin embargo queremos, y tenemos por bien que los dueños, que oi la tuvièren, gocèn de la mitad (f) de esta moneda, con que cada uno se hallare, quedando por nuestra cuenta (g) la costa de todos los Ministros, i Oficiales de todas las Casas

en las Declarac. i Aut. 16. cap. 1. glor. (e) de este titulo.

AUT. XXI. (a) Lei 24. glor. (c. 14. i f.) en las Declar. de este tit. (b) Aut. 16. cap. 1. de este tit. (c) Dicho Aut. 16. de este tit. (d) Aut. 16. cap. 2. glor. (d) de este tit. (e) Aut. 16. cap. 2. glor. (f) hoc tit. (f) Aut. 16. cap. 4. glor. (i) i cap. 9. glor. (y. i x.) de este tit. i glor. (l) de este Aut. (g) Aut. 14. glor. (d. 2) i lei 41. glor. (c) de este tit.

pagas no estèn cumplidos, qualquiera pueda pagar en esta forma, por si, ò por otro qualquiera particular, Comunidad, ò Concejo, contra los quales desde luego cedemos nuestro derecho al que hiciere la paga, para que lo pueda cobrar del deudor, lo qual puedan hacer todos dentro de los diez dias primeros, aunque no ayan hecho registro de la moneda, i passados, con testimonio de averlo hecho dentro de otros treinta dias siguientes, quedando à eleccion de cada uno antes, ò despues del registro, el pagarlos à nuestra Real hacienda, ò llevarlos à las Arcas de Moneda, para percibir por qualquiera de estos medios la mitad de esta moneda, sin embargo de tenerla oi perdida enteramente.

2 Que para el cumplimiento de esto, dentro de diez dias (que han de comenzar à correr en cada Lugar desde el dia en que se publicare en él esta Pragmatica, sin embargo de averse publicado antes en las Cabezas de Partido) registre (b) cada uno en el Lugar, donde se hallare, la moneda de calderilla que tuviere, ante la Justicia Ordinaria, i Escrivano del Ayuntamiento, ò otros qualesquiera de los del Numero, nombrados por ella, sin ser necesario hacer (f) deposito, ni exhibicion de la moneda, sino solamente declaracion judicial de la cantidad, que cada uno tuviere, firmandolo el Juez, i Escrivano, i la parte; i en los Lugares cortos, donde no uviere Escrivano, el Juez (j) solo con la parte.

3 Que dentro de treinta dias, despues de cumplidos los diez, que por todo seràn quarenta, lleven todos à la Casa (k) de Moneda mas cercana la cantidad de esta moneda, que uviere registrado cada uno, donde con testimonio de la cantidad del registro, que uviere hecho, se le pagará de contado la mitad (l) de ella en la dicha moneda de calderilla, resellada con el nuevo resello, que aora le mandaremos echar.

4 Que todos los que quisieren escusarse del registro, ò de llevar esta moneda à resellar en las casas de Moneda, lo puedan hacer pagandola dentro de los mismos terminos à nuestra Real hacienda (m) en las Arcas de ella, que uviere en cada Lugar, i no aviendolas en él, en poder de la persona, que nombrare la Justicia por su cuenta, i (n) riesgo, donde se le recibirá por el valor de la mitad, que se concede à los dueños, en pago de qualesquiera devitos, que se devan à nuestra Real hacienda por qualquiera causa, ò razon que sea, sin exceptuar ninguna, aunque estèn consignados, cedidos, ò librados à qualquiera persona; i aunque los plazos de las

Tom. III.

(b) Cap. 8. de este Aut. (l) Este Aut. cap. 11. (i) Este Aut. cap. 10. i l. 10. tit. 14. de este lib. (k) Aut. 18. cap. 8. al fin de este tit. (l) Glor. (f) de este Aut. (m) Aut. 14. cap. 15. 16. i 17. de este tit. (n) Aut. 14. cap. 16. glor. (q. 3.) cap. 12. i 13. de este, i Aut. 31. cap. 19. i 20. de este tit. (o) L. 9. glor. (d) tit. 11. lib. 8. l. 24. glor. (h) de este tit. en las Declar. Aut. 16.

pagas no estèn cumplidos, qualquiera pueda pagar en esta forma, por si, ò por otro qualquiera particular, Comunidad, ò Concejo, contra los quales desde luego cedemos nuestro derecho al que hiciere la paga, para que lo pueda cobrar del deudor, lo qual puedan hacer todos dentro de los diez dias primeros, aunque no ayan hecho registro de la moneda, i passados, con testimonio de averlo hecho dentro de otros treinta dias siguientes, quedando à eleccion de cada uno antes, ò despues del registro, el pagarlos à nuestra Real hacienda, ò llevarlos à las Arcas de Moneda, para percibir por qualquiera de estos medios la mitad de esta moneda, sin embargo de tenerla oi perdida enteramente.

5 Que qualquiera, que se hallare con esta moneda, i no la uviere registrado dentro de los dichos diez dias, ni la uviere llevado à resellar en una de las Casas de Moneda, ni pagandola à nuestra Real hacienda en la forma referida, ir urra en las penas impuestas por Derecho contra los que retienen en su poder, ò (o) encubren, i occultan moneda reprobada por el Principe; i mandamos sea condenado en perdimiento de todos sus bienes, i demàs de esto, si no fuere persona noble, sea llevado à Galeras por seis años, i si fuere noble, sea echado à un Presidio cerrado por otros tantos, i el que intentare imitar el nuevo resello, que aora se ha de echar à esta moneda, ò falsearla en manera alguna, sea condenado en pena de la (p) vida, i perdimiento de todos sus bienes, i contra los sabidores, que no lo manifestaren, se proceda conforme à Derecho.

6 Que por averse experimentado en este ultimo reselle algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron diferentes castigos; mandamos que la Sala de Gobierno (q) del Consejo atienda con grande vigilancia à este punto, conociendo privativamente en todos los delitos de este genero, i en los demàs negocios tocantes à la observancia de esta Pragmatica, nombrando los Ministros, que le pareciere, ò cometiendolo à las Justicias, dandoles las comisiones, que conven-

Bbbb 2 gan

cap. 18. glor. (y. 2.) l. 1. glor. (f) tit. 25. de este lib. l. 5. tit. 17. lib. 8. i este Aut. cap. 14. (p) Dicha l. 24. glor. (g) Declar. de este tit. (q) Este Aut. cap. 14. glor. (i. 2.) l. 25. cap. 2. glor. (e) en las Declar. Aut. 5. cap. 19. Aut. 6. cap. 6. glor. (k. 2.) Aut. 14. cap. 14. glor. (h. 3.) Aut. 23. al fin del princip. i Aut. 13. glor. (r) de este titulo.

gan con las Instrucciones secretas, i demàs advertencias, que fueren necessarias, para impedir estos fraudes, y todos los demàs, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda, previniendo, i executando los remedios, que el Derecho permite para casos semejantes de tanta ofensa del estado público en las personas eclesiasticas, i (r) Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, con declaracion que en estos delitos no ha de valer ningun fuero (s) privilegiado, ni el de los Cavalleros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ò Ministros Titulados, Oficiales de él, ni de Soldados, aunque sean de la Guarda de nuestra Real persona, ni otros qualesquiera essentos por qualquiera privilegio que sea; i que la Sala de (t) Gobierno pueda conocer, i proceder en conformidad de lo dispuesto por la lei 21. tit. 21. lib. 5. de la Recop. i se admitan las probanzas (u) irregulares, que el Derecho permite en delitos de dificultosa probanza, i denunciadores públicos, ò secretos, à los quales se les dè la tercia parte del valor de esta moneda, oculta, ò falseada, que delataren, i las otras dos tercias partes sean para el Juez, i Camara.

Instruccion cerca del resello de la calderilla.

7 Por quanto por una Lei, i Pragmatica, que he mandado publicar, su fecha en 21. de este (x) presente mes, i año para que buelva à correr la moneda antigua de calderilla, se dispone que todos los que se hallaren con ella, la registren dentro de diez dias, i dentro de otros treinta la lleven à resellar à la Casa de Moneda mas cercana, donde se les darà la mitad en la misma moneda resellada, quedando la otra mitad para mi Real hacienda; i para que esto se execute con mayor alivio de mis vassallos, i se escusen los fraudes, que pueden ofrecerse; ordeno, i mando que los Ministros, Justicias, i Corregidores, à quienes tocara la execucion de la dicha Pragmatica, cada uno en su jurisdiccion guarde el orden siguiente.

8 Luego que reciba el traslado de la dicha Pragmatica, i de esta Instruccion, que se

le remitirà con carta del Presidente del nuestro Consejo, ordenarà al Escrivano del Ayuntamiento, que asista à los (y) registros, i manifestaciones de esta moneda, que quisieren hacer ante èl los dueños, que la tuvieren en el termino, i en la conformidad, que se dispone en la dicha Pragmatica, dandole à cada uno testimonio del registro, que hiciere en papel del sello (z) quarto, sin llevarle derechos (a, 2.) algunos, i dando fee al pie de cada testimonio de que no los lleva, pena de quatro años de suspension de officio, i de cincuenta mil mrs. para mi Camara, i estos testimonios han de ir firmados solo del Escrivano para mayor facilidad del despacho, quedando el registro original en su poder, firmado del Juez, i de la parte, i del mismo Escrivano.

9 En los Lugares de grande poblacion, i en los que pareciere que no podrà solo el Escrivano de Ayuntamiento dar despacho à las partes, señalarà la Justicia los demàs Escrivanos, que le parecieren necessarios, para que ante ellos se hagan los mismos registros, escogiendo los mas à proposito de los que fueren del Numero (b, 2.) de cada Lugar.

10 En los demàs Lugares cortos, donde no uviere Escrivano, que serán pocos, se haràn estos registros ante qualquier Alcalde, ò Juez Ordinario, firmando èl, i la parte, i dandole testimonio del registro en la forma referida.

11 A ninguna persona, que hiciere este registro, se le ha de obligar à que (c, 2.) deposite, i exhiba la moneda, ni declare donde la tiene, ni en cuyo poder, sino solamente que declare la cantidad, i que lo firme, para darle luego testimonio de èl, i que en su virtud pueda pedir la satisfaccion de la mitad, como se dispone en la Pragmatica.

12 En cada Lugar, de donde se uvieren de llevar la moneda de calderilla à resellar en las Casas de Moneda mas cercanas, se nombrarà una persona abonada por cuenta, i riesgo (d, 2.) de la Justicia, i Regidores, que la han de nombrar, la qual vaya recibiendo las cantidades, que cada uno le quisiere entregar, para que por cuenta de ellos las lleve à (e, 2.) resellar, llevando testimonio del registro,

(r) L. 21. cap. 10. Decl. i Aut. 13. glos. (r) de este tit. (s) L. 25. cap. 9. glos. (y) en las Declar. hoc tit. (t) Este Aut. glos. (q) (u) Dicha l. 25. cap. 9. glos. (r) Declar. i Aut. 12. glos. (m) de este tit. (x) Este Aut. al princ. i los 6. cap. prec. (y) Cap. 2. glos. (b) de este Aut. i Aut. 14. cap. 1. glos. (z, 2.) hoc tit. (2) L. 45. glos. (a) Aut. 18. i 20. tit. 25. lib. 4. i Aut. 5. tit. 2.

lib. 3. (a, 2) Aut. 5. cap. 21. glos. (r, 2.) i Aut. 14. glos. (m, i f, 4.) hoc tit. (b, 2.) L. 1. glos. (e) tit. 25. lib. 4. i glos. (y) de este Aut. (c, 2.) Cap. 2. glos. (i) de este Aut. i Aut. 14. cap. 10. glos. (i, 3.) hoc tit. (d, 2.) Aut. 14. cap. 16. glos. (q, 3.) este Aut. cap. 4. i 13. glos. (g, 2.) Aut. 22. cap. 1. i Aut. 31. cap. 8. de este tit. (e, 2.) L. 24. glos. (c, 1. i f.) hoc tit.

tro, que uvieren hecho, de la misma manera, como queda dicho, para que con èl buelva à traer resellada la mitad de su valor, que se ha de pagar à sus dueños.

13 A los que no quisieren embiar à resellar su moneda, se les reciba en las Arcas Reales por el valor de la mitad en paga de qualesquier devitos (f, 2.) suyos, ò ajenos, en conformidad de la Pragmatica, i no aviendo Arcas, la Justicia nombrarà una persona abonada por su cuenta, i (g, 2.) riesgo, que reciba estas pagas, i se darà carta de pago à las partes, para que les sirva el resguardo, i las Justicias daràn aviso à los Administradores de las rentas, adonde tocaren las pagas, para que dispongan del dinero, haciendolo llevar à la Casa de Moneda mas cercana, para que se reselle en ella, i se pague despues à quien tocara.

14 Tendrà mui especial cuidado en inquirir, i velar sobre que no aya ningun fraude, ni (b, 2.) intento para falsear esta moneda con nuevo resello, i procurará saber si algunas personas la buscan, ò reciben en pagamentos, ò en otra forma, i si dexan de registrarla, ò la retienen, ò encubren, i procederàn con todo rigor en conformidad de la Pragmatica, i de todo lo que se ofreciere iràn dando cuenta en el Consejo; advirtiendo que las apelaciones de sus autos, i sentencias en todos los negocios tocantes à la observancia de esta Pragmatica, i contra los transgresores de ella, han de venir à la Sala de Gobierno (i, 2.) del Consejo, porque para todos estos negocios desde luego inhiho à las Chancillerías, Audiencias, i demàs Tribunales, i Consejos, i todos los Jueces Ordinarios han de proceder (j, 2.) à prevenccion contra los que trataren hacer algun fraude en alguna manera.

15 Luego que se ayan cumplido los diez dias, que se dàn para el registro judicial de dicha moneda, harà sacar un testimonio en relacion (k, 2.) del Escrivano, ò Escrivanos, ante quienes uvieren pasado estos registros, con declaracion de las personas, i cantidades, que uvieren registrado, poniendolas à la letra, i lo remitirà à mano del Presidente del Consejo;

(f, 2.) Aut. 14. glos. (o) Aut. 15. glos. (g, i, i t.) Aut. 16. cap. 18. glos. (r, 2.) i Aut. 22. cap. 1. de este tit. (g, 2.) Cap. 4. i glos. (d, 2.) de este Aut. 19. cap. 3. glos. (i) tit. 5. lib. 7. Aut. 8. tit. 9. lib. 3. i 17. tit. 14. lib. 9. (h, 2.) L. 24. glos. (g, i b.) Aut. 16. cap. 18. Aut. 19. al mod. de este tit. i cap. 5. glos. (o, i p.) de este Aut. (i, 2.) Este Aut. cap. 6. glos. (q) i l. 25. cap. 2. en las Declar. de este tit. (j, 2.) Aut. 5. cap. 19. de este tit. i

advirtiendo que si tuviere omision en remitirle, luego que se cumplan dichos diez dias, se ha de despachar de esta Corte persona à su costa, que lo haga traer.

AUT. XXII. Fol. 246. Tom. 3. Pragm.

Consumase la moneda de vellon grueso, i en su lugar se labre otra con el mismo peso que la calderilla, satisfaciendo à los interesados.

El mismo alli à 24. de septiembre, 130. de Octubre de 1678.

1 Ordenamos, i mandamos que se consuma toda la moneda de vellon (a) grueso, que oi corre en estos Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, i que dentro de treinta dias, que han de correr desde el dia (b) de la publicacion en esta Corte, i en cada Ciudad, i Lugar Cabeza de Partido, todos los que se hallaren con esta moneda gruesa, la lleven à una de las Casas (c) de Moneda de estos Reinos, la mas cercana, para que alli se funda; i las Ciudades, Villas, i Lugares, i qualesquiera personas, que devieren cantidades à la Real hacienda, puedan pagarlas (d) dentro del dicho termino con la moneda de vellon grueso, que tuvieren, i cumplan con hacer estas pagas, ò llevarla à las Casas de la Moneda à su (e) eleccion, como les fuere de mas comodidad.

2 I para que esta moneda gruesa, que ha de quedar consumida, no haga falta al comercio, i se subrogue en su lugar otra, en que no aya los inconvenientes, que oi se reconocen en esta; mandamos que se labre luego otra moneda de cobre, la qual sea del mismo peso que la de calderilla, de suerte que el marco (f) tenga las mismas piezas, i cada una de ellas valga ocho mrs. labrandose tambien alguna cantidad en piezas de dos mrs. correspondientes al peso del marco; con que quedará en estos Reinos toda la moneda de vellon igualada en su peso para escusar los fraudes de las pagas; dificultad, i costa de las conducciones, i el comercio con bastante moneda de piezas de à dos, quatro, i ocho mrs. i mas facil de comunicarse de unos Lugares à otros.

3 I para que de todo punto se distinga esta mo-

lei 43. glos. (e) tit. 2. lib. 3. (k, 2.) Cap. 2. de este Aut. AUT. XXII. (a) Este Aut. c. 5. glos. (j) Aut. 16. glos. (a, i b.) Aut. 14. i 28. de este tit. (b) Aut. 16. cap. 20. Aut. 21. cap. 1. i Aut. 25. de este tit. (c) L. 3. glos. (f) Aut. 28. i 30. cap. 3. de este tit. l. 1. glos. (a) i l. 3. glos. (y) tit. 20. hoc lib. (d) Aut. 14. glos. (o) i Aut. 21. cap. 13. b. tit. (e) Aut. 16. c. 12. gl. (e, 2.) b. tit. (f) L. 3. glos. (c, i d.) b. tit. l. 14. glos. (b) Declar. i Aut. 47. de èl.

moneda de la gruesa, que oi corre, i queda prohibida para adelante, se eche en cada pieza de la nueva labor nuevo (g) cuño, el qual sea por una parte una orla redonda, i en medio de ella se ponga el nombre PHILIPUS en cifra, con una corona encima, i en la otra parte una orla redonda, i en medio unas letras que digan REX, i encima otra corona, i debaxo de todo, el numero de mrs. de su valor.

4 I para que las partes interesadas, que se hallaren con esta moneda gruesa, que se ha de consumir, reciban de ella luego entera (b) satisfaccion, mandamos que, al tiempo que la entregaren en las mismas Casas de Moneda, se les buelva, i restituya otra tanta cantidad de la moneda nueva, que se labrare, con mas la costa (f) de los portes, que justamente tuviere; i, para este efecto mandamos que en las dichas Casas de Moneda se comience luego à labrar toda la moneda gruesa que uviere, i entrare en nuestras Arcas, i procediere de nuestras Rentas Reales, para que la satisfaccion de los particulares sea pronta.

5 I passados los dichos treinta dias quede prohibida, i sin valor alguno la dicha moneda (j) gruesa que se ha de consumir, que desde aora para entonces la reprobamos, vedamos, i prohibimos, para que ninguna persona pueda tenerla, expenderla, ni usar de ella para otro efecto en manera alguna, sò las penas, que estàn impuestas por Derecho, Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos à los que retienen en su poder moneda prohibida, con declaracion que de toda la moneda de vellòn, que oi corre, solo ha de quedar la que comunmente llaman de (k) calderilla, en que no se hace novedad alguna.

6 I porque en materia tan grande, è importante como es la dicha moneda qualquiera delito, ò transgression de lei, i ordenanza tiene pena de la vida (l), i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que esta se execute contra los que intentaren, ò falsearen en qualquiera manera la dicha moneda nueva, que se labrare, ò hiciere otro fraude, i que contra los sabidores, i que no lo (m) manifes-

(g) L. 1. glor. (c) l. 2. glor. (b) Aut. 25. 26. 47. 62. 69. 71. 74. 75. hoc tit. i. l. 4. glor. (s) c. 3. Declar. à el. (h) Aut. 14. cap. 8. i 9. Aut. 17. cap. 8. Aut. 18. cap. 8. Aut. 29. cap. 16. Aut. 28. de este tit. (i) Aut. 9. glor. (1. 2.) Aut. 16. cap. 17. i Aut. 25. hoc tit. (j) Aut. 16. cap. 1. glor. (a, i b,) i glor. (a, i b,) de este. (k) Aut. 14. glor. (b) l. 13. glor. (c) i Aut. 19. i 21. hoc tit. (l) Lei 24. glor. (g) hoc tit. Aut. 2. glor. (e) Aut. 13. glor. (f) Aut. 16. cap. 18. Aut. 21. cap. 5. i 14. i Aut. 25. i 26. hoc tit. l. 5. tit. 17. lib. 8. (m) Aut. 25. i 26. hoc tit. lei 25. glor. (z) cap. 9. i l. 24. al fin

taren, se proceda conforme à Derecho.

7 I contra los que la metieren en estos Reinos, por ser delito de lessa Magestad, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos, que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica el interès, que consiguen en la que meten; mandamos que todos los que metieren (n) la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la acceptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, perdimiento de todos sus bienes, desde el dia del delito, i de los navios, ò (o) barcos, ò por tierra de los carros, i recuas, en que viniere, ò uviere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia del dueño de los navios, barcos, carros, ò recuas, sin que se puedan escusar por menores de (p) edad, ni por ser Estrangeros; i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra mitad à nuestra Camara, i al Juez que la sentenciare por iguales partes.

8 I excluimos à los hijos (q) de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusivè, de todos los officios honorificos, assi de Justicia, como de las demás honras, Abitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades.

9 I solo el assentar (r) la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los que tuviere noticia de la dicha entrada de moneda, i no la manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida.

10 I para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ò (s) tres testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los cuales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria, i que el complice, que denunciare al compañero estando en estos Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona, i bienes.

I Declar. à el. (n) L. 25. cap. 7. 8. i 9. glor. (m, n, i o) lei 23. glor. (m) Declar. Aut. 5. cap. 8. hoc tit. l. 55. 60. 61. cap. 10. glor. (h, 2.) tit. 18. lib. 6. (o) Dicha l. 25. glor. (o) cap. 9. hoc tit. i l. 61. cap. 10. glor. (h, 2.) tit. 18. lib. 6. (p) Aut. 19. 20. i 21. tit. 11. lib. 8. (q) L. 25. cap. 9. glor. (g) en las Declar. hoc tit. (r) Lei 25. cap. 9. glor. (r) en las Declar. hoc tit. i Aut. 26. cap. 1. de el. (s) Lei 25. cap. 9. glor. (f) en las Declar. Aut. 25. cap. 4. Aut. 26. cap. 2. hoc tit. l. 44. glor. (g) tit. 25. lib. 4. i Aut. 7. cap. 30. glor. (f, 4.) tit. 23. de el.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

11 I mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio (t) alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados de qualquiera Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares, con exercicio, ò sin el, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualquiera, aunque aqui no esten expresados, ò sean de mayor, ò igual essencion, y tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que, siendo necessario, la damos por hecha, i declaramos que no deben gozar de sus essenciones, i privilegios, y que para estos casos nunca ha sido nuestra real voluntad concederlos; y queremos que sobre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admita, è inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, y assientos.

AUT. XXIII. Fol. 247. i 249. Tom. 3. Pragm.

La moneda gruesa de vellon, que se creció à quatro, i à dos mrs. cada pieza, quede en la mitad.

El mismo en Aranjuez Pragm. à 6. de Mayo de 1559. publicada dicho dia con una instruccion en 11. cap. que se omite aqui por ser à la letra el Aut. 14. desde el cap. 1. al 13. inclusivè.

SIN embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 24. de Septiembre (a) de 1658. y de lo contenido en la Cedula de 30. de (b) Octubre del mismo año, se baxe, y reduzca la moneda de vellòn grueso à la mitad (c) del valor con que oi corre, quedando cada pieza, que oi vale quatro mrs. en dos mrs. i las de ochavos, que oi corren con valor de dos mrs. en un maravedi, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretesto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mas valor, ni en mas cantidad que de dos mrs. i un maravedi cada una de las dichas piezas respectivamente; y porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vassallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir; ordeno, y mando que, si

(a) Dicha l. 25. cap. 9. glor. (y) en las Declar. Aut. 25. cap. 2. i Aut. 26. cap. 1. de este tit. AUT. XXIII. (a) Aut. 22. de este tit. (b) Dicho Aut. 22. de este tit. (c) Aut. 14. i 22. de este tit. i cap. 1. de este.

dentro de dos meses de la publicacion de esta lei, los dueños, en poder de quien se hallare este vellon el dia de la publicacion de ella, tuvieren por conveniencia suya (d) el llevarlo à mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas sin distincion, aunque estè por resellar, en pago de qualquiera devitos de mi Real hacienda, i rentas de ella, atrassados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año passado 1658. de qualquiera genero, i calidad que sean, al respecto de su valor entero de quatro, i dos mrs. cada pieza, como oi corre, para que por este medio la pérdida venga à recaer sobre (e) mi Real hacienda, sin daño de ningun particular; i porque en algunos de los interesados en esta baxa puede suceder que no tengan pagas, que hacer à mi Real hacienda, i por esta causa no puedan gozar de la utilidad, i beneficio, que se les ofrece por el medio referido; ordeno tambien que à los dueños de esta moneda, que la quisieren llevar à las dichas Arcas, i bolsas Reales dentro del dicho termino de dos meses, ò entregarla en qualquiera de las Casas de Moneda de estos Reinos, se les dè tambien satisfaccion, no solo en el medio propuesto, si le quisieren, sino tambien en todos los demás, que se ofrecieren, i señalaren en la Pragmatica, que se promulgò (f) en 25. de Junio del año 1652. i de lo dispuesto por otra Cedula, que se despachò en 3. de Agosto del mismo año en su declaracion, quando se hizo la baxa de este mismo vellòn, reduciendolo à la quarta parte de su valor, que fuè en juros sobre la renta del tabaco, en crecimientos de alcavalas, i unos por ciento, servicio ordinario, i extraordinario, ò de juros de por vida, ò al quitar, que estuvieren impuestos à menos de à veinte, ò en perpetuaciones de rentas temporales por una, ò mas vidas, ò en jurisdicciones de vassallos, ò de terminos, ò en Regimientos, que estuvieren por vender, ò en otros qualquiera efectos, i regalías, que propusieren los mismos interesados, i con las mismas calidades, i circunstancias, que se refieren en la Pragmatica, i Cedula referidas, guardandose en todo las Instrucciones, i forma, que se dió por ellas para la execucion, i cumplimiento de la satisfaccion

(d) Aut. 14. glor. (o) Aut. 18. cap. 9. i 10. i Aut. 24. de este tit. (e) Aut. 14. glor. (c) i cap. 8. con el Aut. 27. de este titulo. (f) Aut. 14. cap. 8. Aut. 17. cap. 8. Aut. 22. cap. 2. Aut. 31. cap. 8. i Aut. 29. cap. 16. de este titulo.

cion, que se ofrece; i passado el dicho termino de dos meses, mando que cesse el recibirse esta moneda en mis Arcas, i bolsas Reales, i el darles la satisfaccion, que se ofrece, i que los dueños de ella, que en este termino no la uvieren llevado, sea por su cuenta la pérdida de la baja, pues por su voluntad avrán renunciado (g) este beneficio, i desde el dia de la publicacion de esta lei, ordeno, i mando que no pueda correr, ni valer esta moneda en el comercio con mayor valor de los dos mrs. i maravedi, excepto durante los dos meses para lo tocante à pagar à mi Real hacienda los devitos referidos; i passado el dicho termino, no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas que solo por valor de dos mrs. i maravedi; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar, desde el dia que se uviere publicado (h) en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardarán en la publicacion la Instruccion, que se les embiara juntamente por Cedula mia de este dia, en la qual se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas públicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se uvieren hecho quatro (i) dias antes de la publicacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, se dan por nulas, i de ningun valor, ni efecto; i sin embargo de ella, i de las cartas de pago, que se uvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se uvieren hecho con dineros de contado (j) por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que estuvieren hechos antes de la fe-

(g) Aut. 14. cap. 11. Aut. 17. cap. 9. Aut. 18. cap. 11. Aut. 21. cap. 1. de este tit. i este Aut. cap. 9. al fin. (h) Aut. 14. al fin del princ. Aut. 16. cap. 20. Aut. 19. al fin. Aut. 21. cap. 2. Aut. 22. cap. 1. Aut. 28. al fin del princ. b. t. (i) Aut. 5. cap. 4. gl. (o) Aut. 14. gl. (n. 2.) Aut. 19. al med. Aut. 16. cap. 20. Aut. 29. cap. 6. de este tit. i. l. 19. cap. 4. al princ. Declar. à el. (j) Aut.

cha de esta, en que no uviere avido entrega de ninguna de las partes; i assimismo para los demás, en que la uviere avido, i exceso en los precios por razon del temor de la baja, en que parece que las partes se avrán ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo en la Sala de Gobierno (k) provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, i equidad, ò consultandome lo que le pareciere.

AUT. XXIV. Fol. 270. buelt. Tom. 1. Pragm.

Forma de executarse el rateo, i aplicacion de la pérdida del vellón, que se registrò al tiempo de la publicacion de la baja hasta fin del año de 1658.

El mismo allí à 16. de Junio de 1659. por Pragm. i un Auto del Consejo de Hacienda en Sala de Millones.

Para mejor inteligencia, i execucion de lo dispuesto por la Pragmatica de la baja del vellón en 6. de Mayo (a) de este año en la parte, que mira à la forma, en que se ha de disponer, i executar el rateo, i aplicacion de la pérdida que uviere en la moneda, registrada al tiempo de la aplicacion de ella, i pagas, que se hicieren por devitos de hasta fin del año 658. se proveyó en mi Consejo de Hacienda en la Sala de Millones el Auto siguiente. "En la Villa de Madrid à 16. dias del mes de Junio de 1659. los señores Presidente, i del Consejo de Hacienda de su Magestad en Sala de Millones, aviendo entendido que al tiempo de la Publicacion de la Pragmatica de 6. de Mayo passado de este año (que se publicó el mismo dia en esta Corte) sobre la baja de la moneda de vellón grueso, resellada à la mitad del valor, con que se mandò corriese por la Pragmatica de 24. de Septiembre (b) de 1658. algunos Tesoreros, Arrendadores, i otras personas, à cuyo cargo es, ni ha sido la cobranza de los servicios de Millones, cuya administracion, i beneficio pertenece (c) al dicho Consejo de Hacienda en Sala de Millones, hicieron registros de diferentes cantidades de la dicha moneda, que dixeron tener cobrada de lo procedido de los dichos servicios de Millones; y para que,

(a) Aut. 5. cap. 4. de este tit. (k) Aut. 22. gl. (p) l. 25. cap. 2. Declar. Aut. 21. cap. 6. Aut. 6. gl. (k) cap. 6. Aut. 16. cap. 19. Aut. 31. cap. 1. l. 7. de este tit. **AUT. XXIV.** (a) Aut. 23. de este tit. (b) Aut. 22. hoc tit. (c) Cond. 15. en el reproc. de los 9. millon. de plat. Quadern. de Millon. fol. 119. buelt. i en el 2. Gener. condl. i fol. 18. buelt.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

"(por no tener orden del dicho Consejo de la forma, que deben guardar en la aplicacion del daño de la moneda de vellón, que legítimamente uvieren registrado, i del descuento, que se uviere de hacer) no se devenga la paga à los dueños de juros, i libranzas, situados, i consignados en los dichos millones, assi de lo que el dia de la publicacion de la Pragmatica en cada Cabeza de Partido estaban cumplidos los plazos, que se devian pagar, como tambien de los que no estaban cumplidos al tiempo de la dicha publicacion; dixeron que mandaban, i mandaron lo siguiente.

1 "Que cada uno de los Tesoreros, Arrendadores, i demás personas, que uvieren registrado vellón en las Cabezas de Partido al tiempo de la publicacion de la dicha Pragmatica de la baja, hagan luego en primer lugar relacion jurada (con la pena del tres tanto) de las cantidades, que hasta aquel dia de la publicacion, i antes de publicarse, avian cobrado, i pagado efectivamente de la Tesoreria, Receptoría, ò rentas de su cargo; i en que dias, i partidas, i de que tercios, ò pagas, con separacion de años, ni de los juros, i libranzas de plazos cumplidos, que tenian por pagar el dia de la publicacion de la baja, con toda distincion, i claridad; de suerte, que por ellas se pueda reconocer el estado, que el dia, i al tiempo de la publicacion tenia lo cobrado, i pagado, i lo que estaba por cobrar de cada renta.

2 "Que el daño de la baja del vellón registrado, que se uviere cobrado de los dichos servicios de millones, cuyos plazos fueren cumplidos, i pagaderos hasta fin del año pasado 1658. se ratee año por año entre todo lo que se estuviere deviendo à juros, i libranzas de los mismos plazos, i à cada uno se les descuenta la parte, que le tocare proporcionalmente de la cantidad, que importare el daño de la baja, de que se les dà satisfaccion en los (d) efectos, i medios, que dispone la Pragmatica.

3 "Que el daño que recibiere por la moneda, que los Concejos, i contribuyentes pagaron con el valor de antes de la baja

Tom. III.

(d) Este Aut. gl. (f) i e. i Aut. 26. cap. 10. de este titulo. (e) Este Aut. cap. 2. 4. i 5. Aut. 17. cap. 8. hoc tit. (f) Cap. 2. 3. i 5. de este Aut. Aut. 16. 17. i 18. cap. 8. i Aut. 26. cap. 4. i siguiente. hoc tit. (h) Este Aut. cap. 2. 3. 4. i 5.

"por devitos cumplidos, i pagaderos hasta fin de 1658. en conformidad de la Pragmatica, sea, i se entienda por menos (e) valor de la renta, i se descuenta año por año de lo que se deviere de las mismas rentas, en primer lugar de la finca, i si no la uviere, de los juros, i libranzas mas modernas, à los quales se les avrà de dar satisfaccion del daño, que recibieron, en la forma que se refiere en el capitulo antecedente.

4 "Que el daño del vellón, que se uviere registrado, i tocado à los dichos servicios de millones, cuyos plazos se cumplieren, i son pagaderos despues de fin de Diciembre del año pasado 1658. se tenga por menos (f) valor de la renta, i se descuenta en primer lugar de la finca, i no la aviendo de los juros, i libranzas mas modernas, i se les avrà de dar satisfaccion del daño, que recibieron en la forma que se refiere en los capitulos antecedentes.

5 "Que los rateos, i pagas que se hicieren en conformidad, i cumplimiento de los tres capitulos antecedentes, sean por aora sin perjuicio (g) de lo que determinare el Consejo en razon de lo que se deviere hacer bueno al Tesorero, Receptor, ò Arrendador de cada renta, de la cantidad de dicha moneda de vellón, que uviere registrado.

6 "I para que el descuento, que por aora se ha de hacer en la forma referida, del daño de la baja de todo el vellón registrado no cause perjuicio (h) à los dueños de juros, i libranzas, en caso que por el Consejo no se mande hacer bueno enteramente à los Tesoreros, Receptores, Arrendadores, i demás personas todo el daño del vellón registrado, los dichos Tesoreros, Depositarios, Arrendadores, Receptores, i otras personas, que uvieren hecho los dichos registros, los traigan, i presenten en el dicho Consejo, i Contaduría Mayor de Hacienda en Sala de Millones hasta fin de Agosto de este presente año, i tambien dentro del mismo tiempo presenten las relaciones juradas, con la pena del tres tanto, que como dicho es, han de hacer luego de lo cobrado, i pagado, i por pagar de la renta de su cargo, hasta el tiempo,

Cccc

"i

«i día de la publicacion de la Pragmatica; i «exhiban tambien con ella en dicho Con- «sejo sus libros, para que con vista de todo «se determine sobre la justificacion de la can- «tidad de sus registros, con apercibimiento «que passado el dicho termino, i no avien- «dolo hecho, i dentro de otros dos meses si- «guientes, que en todo será hasta fin de Oc- «tubre de este presente año 659. no uvie- «ren sacado despacho de la cantidad, que «del dinero registrado se les uvieren de ha- «cer bueno, se despacharán Sobrecartas con- «tra ellos, à todos los dueños de juros, i li- «branzas, que lo pudieren, i uvieren ca- «bido en el valor, i precio de los dichos ser- «vicios de millones, sin considerar en ellas «descuento alguno por el daño del dinero, «que se uvieren registrado, y que el perjui- «cio, que se siguiere por pagarse en virtud «de las Sobrecartas, i sin ellas, i con apre- «mios à dueños de juros, i libranzas, aun- «que no se les deviesse pagar, si se uviera «visto el registro, i determinadose en razon «de él, i sacado despacho de su justificacion «dentro del dicho termino hasta fin de Octu- «bre, será por cuenta de los dichos Tesore- «ros, Arqueros, Receptores, Arrendadores, «i demás personas, à cuyo cargo uvieren si- «do la paga de los dichos servicios de mi- «llones, que no uvieren presentado sus re- «gistros, i relaciones, exhibido sus libros, i «sacado despacho de la justificacion de ellos, «i no por dueños de juros, i libranzas de ellos «à quien se uvieren pagado, ni por cuenta «de la Real Hacienda, como si no uviera avi- «do daño alguno en los dichos servicios de «millones por razon de la dicha baxa.

7 «Que con insercion de este Auto se «despachen (i) Provisiones de su Magestad à «todos los Administradores generales, i parti- «culares de millones de estos Reinos, para que «la hagan notoria à todos los Tesoreros, Re- «ceptores, Arqueros, Arrendadores, i otras «personas, que ante ellos, ò otras Justicias «uvieren hecho los dichos registros, con «apercibimiento que à los que no pudieren «ser avidos para notificarselo, será bastan- «te la publicacion, que se hiciere de la dicha «Provision en la Cabeza (j) de Partido, co-

(i) Aut. 14. cap. 1. i Aut. 16. al princ. (j) Aut. 14. al fin del princ. Aut. 26. c. 20. Aut. 19. al fin. Aut. 21. cap. 2. Aut. 22. cap. 1. Aut. 23. col. 2. de este tit. AUT. XXV. (a) L. 24. i 14. Declar. Aut. 5. i 9. glor. (c)

«mo si se les uviera notificado; i que de este «Auto se tome la razon por los Contadores «del Reino, por el Escrivano Mayor de Ren- «tas de Millones, i por los Contadores de Re- «sultas de ellos de la Mesa de Memorias: i para que tenga efecto mando se execute dicho Auto en todo, i por todo, dando las orde- «nes, i despachos necesarios.

AUTO XXV. Fol. 252. Tom. 3. Pragm.

La moneda de vellón grueso, que corria por dos mrs. cada pieza, se funda, i buelva à labrar de cada marco, que tenia treinta i quatro piezas de à dos mrs. cincuenta i una de à quatro.

El mismo allí à 11. de septiembre de 1660. por Pragmatica publicada en dicho día.

O rdenamos, i mandamos que toda la moneda de vellón grueso, que oi corre en estos nuestros Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, se recoja (a) en las Casas de Moneda de ellos, i se funda en ellas, i hecha pasta nueva se buelva à labrar de cada marco de moneda, que oi tiene treinta i quatro piezas de à dos mrs. cincuenta i una piezas, dando à cada una valor de quatro mrs. repartiendo entre ellas igualmente el peso, i proporcion de cada (b) marco, con que vendrà à tener valor, despues de labrados, 204. mrs. en lugar de los 68. mrs. que oi tiene, i para que esta moneda nueva sea mas (c) estimable, i corra en el comercio con diferencia, i forma permanente, i perpetua, se le pondrà por un lado nuestra efigie, i (d) por el otro lado dos columnas con el numero de su valor, i guardando la proporcion del peso, i valor referido en cada marco, se labrarán piezas de à dos mrs. en la cantidad, que pareciere necesaria para el ajustamiento, i mayor facilidad de los usos menores, i lo demás en piezas de à quatro, i de à ocho mrs. con que se darà à estos nuestros Reinos una moneda mas ligera, i facil de transportar, i de mejor uso: i porque nuestro deseo es que nuestros vassallos no reciban en esta nueva labor descomodidad alguna, i que se haga, i disponga con mayor facilidad, i brevedad, mandamos que toda esta moneda de vellón grueso se vaya registrando en nuestras Arcas, i (e) bolsas Reales, se reciba en ellas por cuenta de lo procedi-

b. tit. (b) Aut. 26. de este tit. i L. 14. glor. (g) Declar. à él. (c) Aut. 22. cap. 2. de este tit. (d) Aut. 22. cap. 3. Aut. 26. al princ. i Aut. 27. l. 1. gl. (e) i L. 2. gl. (f) hoc tit. con la 14. c. 3. Declar. (e) Aut. 14. glor. (f) Aut. 22. c. 1. i Aut. 26. c. 8. b. tit.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

dido, i que procediere de nuestras rentas, i servicios, i que lo que se hallare en sèr el día de la publicacion de esta nuestra Lei, i Pragmatica, i todo lo demás, que despues de ella fuere entrando, i se recibiere en ellas, se lleve precisamente à las Casas de Moneda, que fueren mas cercanas adonde se hallare el dinero, para que se funda en ellas, i de lo que se entregare, se les buelva, i dè satisfaccion (f) en la nueva labrada, con mas las costas, i gastos de la conduccion, que se ha acostumbrado pagar en otras ocasiones, i lo mismo se haga, i execute en todo lo demás, que se hallare en sèr, i fuere entrando en las bolsas públicas, i abastos; i porque en materia tan grave, è importante, como es la dicha moneda, qualquiera delito, ò transgression de lei, i ordenanza tiene pena de la (g) vida, i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que esta se execute contra los que imitaren, ò falsearen en qualquiera manera la dicha moneda nueva, que se labrare, ò hicieren otro fraude, i que contra los sabidores, i que no lo (h) manifestaren, se proceda conforme à Derecho, i contra los que la metieren (i) en estos Reinos, por ser delito de lessa Magestad, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica, el interès, que consiguen en la que meten; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de (j) fuego, perdimiento de todos sus bienes desde el día del delito, i de los navios, ò barcos, i por tierra de los carros, ò recuas, en que viniere, ò uviere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia de los dueños de los navios, barcas, carros, ò recuas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser Estrangeros; i toda la dicha condenacion

Tom. III.

(f) Aut. 14. glor. (o) de este tit. (g) Aut. 22. cap. 6. Aut. 2. glor. (e) Aut. 16. c. 18. Aut. 13. glor. (f) Aut. 19. al med. Aut. 21. cap. 5. i 14. L. 24. glor. (g) i L. 25. cap. 9. glor. (o) en las Declar. de este tit. i L. 55. 60. 61. c. 10. tit. 18. lib. 6. (h) Glor. (m) de este Aut. Aut. 13. glor. (h) dicha L. 24. al fin en las Declar. de este tit. (i) L. 25. cap. 7. i 8. Aut. 22. cap. 7. hoc tit. i L. 61. glor. (g. 2.) cap. 10. tit. 18. lib. 6. (j) Aut. 26. glor. (f) L. 25. c. 9. glor. (o) hoc tit. i dicha L. 61. glor. (b. 2.) cap. 10. tit. 18. lib. 6. (k) Aut. 26. glor. (k) Aut. 22. cap. 9. Aut. 13. al fin del princ. L. 25. cap. 9. glor. (q) Declar. hoc tit. i L. 61. cap. 10. glor. (j. 2.) tit. 18. lib. 6. (l) Aut. 26. glor. (l) dicha L. 25. cap. 9. glor. (r) en

pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra à nuestra Camara, i al Juez, que la sentenciare, por iguales partes.

1 I excluimos à los hijos (k) de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusivè, de todos los officios honorificos, assi de Justicia, como de las demás honras, Abitos, i familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades; i solo el intentar (l) la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no la (m) manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida.

2 I para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ò tres (n) testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los cuales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria, i que el (o) complice, que denunciare al companero estando en estos nuestros Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno (p) de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados de qualesquiera Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares con exercicio, ò sin él, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aquí no estèn expresados, ò sean de mayor, ò igual essencion, i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que, siendo necesario, la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de sus essenciones, i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni forme (q) competencia, ni se admita; è inhi-

Cccc 2 bi-

lar Declar. i Aut. 13. glor. (g) de este tit. (m) Glor. (h) de este Aut. (n) Aut. 16. cap. 18. glor. (d. 3.) Aut. 26. cap. 1. l. 2. cap. 6. glor. (o) L. 25. cap. 9. glor. (f) Declar. hoc tit. (o) L. 20. glor. (e) L. 21. cap. 6. glor. (p) L. 25. c. 2. glor. (f) L. 25. cap. 9. glor. (u) Declar. hoc tit. l. 61. cap. 10. glor. (l. 2.) tit. 18. lib. 6. Aut. 12. c. 4. Aut. 16. glor. (e. 2.) cap. 10. Aut. 22. cap. 10. Aut. 26. glor. (o) de este tit. i L. 13. cap. 10. tit. 16. de este lib. (p) Aut. 13. gl. (i) Aut. 26. glor. (q) Aut. 22. c. 11. l. 21. cap. 9. glor. (y) lei 25. cap. 9. glor. (y) en las Declar. hoc tit. l. 61. cap. 10. glor. (m. 2.) tit. 18. lib. 6. (q) Lei 21. cap. 9. glor. (e) en las Declarac. i Aut. 26. glor. (q) cap. 1. de este titulo.

bimos à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i assientos.

AUT. XXVI. Fol. 254. i 255. B. Tom. 3. Pragm.

Labrese una moneda de plata fina ligada con cobre en lugar de la de vellón simple, i se consuman las de vellón grueso, i calderilla por cuenta de la Real Hacienda, como fuere entrando en sus Arcas, sin daño de ningun particular, i se pone la Instruccion.

El mismo en San Lorenzo el Real à 29. de Octubre de 1660. por Pragm. publicada en Madrid à 30. de dicho mes, con una Instruccion del mismo dia.

Ordenamos, i mandamos que cesse la labor de (a) vellón simple, i que en su lugar se fabrique otra nueva moneda ligada de plata; i que à un marco de ocho onzas de peso, que ha de valer 24. reales, se le echen veinte granos (b) de plata fina de (c) lei, que será la quinta parte del valor del marco, i lo demás de cobre, para que la haga mas estimable, i firme; i en esta proporcion, i lei se labren piezas de à dos mrs. de à quatro, de ocho i de à 16. mrs. para mas facil expedicion de las negociaciones, contratos, pagas, i usos mayores, i menores; i que en lugar del cuño, que se avia mandado echar à la moneda de cobre, solo se le eche à esta, que aora se ha de labrar con la liga referida de plata en todas las piezas, por la una parte nuestra (d) efigie, i por la otra en la de dos mrs. un leon, en la de quatro mrs. un castillo, i en la de ocho mrs. un escudo con dos castillos, i dos leones en quadro, i en la de à 16. mrs. todas nuestras Armas enteras, declarando, como declaramos que se han de consumir las monedas, que aora ai de vellón grueso, i calderilla; i que por esto no las prohibimos, ni reprobamos, sino que han de correr, como corren libremente, porque este consumo se ha de ir haciendo sin baxa alguna de las mismas monedas, ni daño de algun tercero, como fueren entrando en nuestras Arcas, i bolsas Reales de todos los servicios, i rentas, assi atrassadas, como corrientes, recibiendo las por el valor (e) entero, que tienen, i recogiendo las, como se avia de hacer para la labor de

AUT. XXVI. (a) Aut. 25. de este tit. (b) Este Aut. cap. 2. i l. 1. a. cap. 6. glor. (c. 2.) Declar. hoc tit. (c) Este Aut. cap. 2. Aut. 65. cap. 5. de este tit. l. 1. tit. 22. l. 1. i Aut. 2. tit. 24. de este lib. (d) Aut. 22. cap. 3. Aut. 25. glor. (d) i Aut. 47. b. tit.

la moneda de cobre, i que tan solamente buelva à salir la parte, que tocara à los Juristas, i consignaciones de terceros, i fixas, que ha de quedar libre, i solo se ha de consumir lo que tocara à Librancistas, dandoles satisfaccion en la misma pasta del cobre, que fuere procediendo, vendiendole por cuenta de la Real Hacienda; i lo que faltare, en las mismas consignaciones de años adelante, ò en otras de otros Partidos, la que pareciesse, i fuere de mayor conveniencia à los mismos interesados, ò la (f) satisfaccion, que se propusiere por el Consejo de Hacienda, con que sin perjuicio considerable de estos terceros, que tambien serán beneficiados en la moderacion de los premios de plata, i de las conducciones, i demás utilidades, i sin perdida de otro particular alguno, ni del comercio, se vendrán à consumir las monedas de vellón grueso, i calderilla, i solo quedará subrogada fixamente esta nueva ligada con plata, evitando tantos daños, como han causado à estos Reinos las monedas de cobre, que oi corren.

I para que tenga efecto, hemos mandado aplicar para este todas nuestras (g) Rentas Reales, que se cobran en especie de plata, i el servicio, que esperamos nos hará el Reino, hallandose junto en Cortes, con el amor, i zelo que acostumbra: i en lo que fuere contraria, ò diferente à esta, la dicha Pragmatica de 11. de (b) Septiembre, la anulamos, i revocamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, ni efecto, porque esta es la que se ha de observar precisamente: i porque en esta materia, que es de tanta gravedad, qualquier delito, ò transgression de lei, i ordenanza, tiene pena de la (i) vida, i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que esta se execute contra los que imitarren, ò falsearen en qualquier manera la dicha moneda nueva, que se labrara, ò hicieren otro fraude, i que contra los sabidores, i que no lo (j) manifestaren, se proceda conforme à Derecho, i contra los que la metieren en estos Reinos, por ser delito de lessa Magestad, i de moneda falsa, i mas pernicioso al estado universal de estos Reinos, que si se labrara por los particulares dentro de ellos, por no tener en esta los enemigos de esta Corona, i de la Religion Catholica, el interés, que consiguen en la que meten; mandamos que

(e) Aut. 14. glor. (i, i o.) hoc tit. (f) Aut. 14. glor. (o, i i.) Aut. 30. cap. 1. i este Aut. glor. (d) (g) L. 25. cap. 1. glor. (c) Declar. i Aut. 15. gl. (c) h. tit. (h) Aut. 25. b. tit. (i) Aut. 25. glor. (g) i j.) i Aut. 22. c. 6. b. tit. (j) Aut. 25. glor. (b) hoc tit.

De las Ordenanzas, que han de guardar los Oficiales, &c.

que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de (k) fuego, i perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, i de los navios, barcos, carros, ò recuas, en que vinieren, ò uvieren entrado la dicha moneda; aunque aya sido sin noticia de los dueños de los navios, barcas, carros, ò recuas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser Estrangeros, i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra mitad à nuestra Camara, i al Juez, que la sentenciare por iguales partes, i excluimos à los hijos (l) de los dichos delinquentes hasta la segunda generacion inclusive de todos los oficios honorificos, assi de justicia, como de las demás honras, Abitos, i familiaridades, en que se hacen pruebas de calidades, i solo el intentar (m) la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no lo (n) manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida; i para la comprobacion de este delito mandamos que basten probanzas privilegiadas, ò tres (o) testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los cuales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria, i que el complice (p) que denunciare al compañero, estando en estos nuestros Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio (q) alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados, de qualesquier Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares, con exercicio, ò sin el, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no estén expresados, ò sean de mayor, ò igual essencion, i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que siendo necesario la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de sus essenciones,

i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni se forme, ni admita (r) competencia, ò inhabitemos à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i assientos.

Instruccion en razon de la Pragmatica de arriba.

2 En lugar de la moneda de cobre solo, que por la dicha Pragmatica de 11. de (s) Septiembre proximo passado se mandò labrar, se ha de fabricar en todas las Casas de Moneda de estos Reinos una moneda nueva, ligada de plata, i cobre, que ha de tener en cada marco de ocho onzas (t) veinte granos de plata fina de (u) lei, i lo demás de cobre hasta el cumplimiento del peso del dicho marco, el qual ha de tener de valor 24. reales, que son 816. mrs. i se han de hacer de cada marco (en la cantidad que de cada pieza se acordare por mi Consejo de Hacienda) monedas de à 16. mrs. con mi efigie (x) por una parte, i mis Armas Reales por la otra, i el numero 16. para que sean conocidas por este valor, i monedas de à ocho mrs. con mi efigie por una parte, i por otra las Armas de Castilla, i Leon, contrapuestas, i el numero de ocho, i monedas de à quatro mrs. con mi efigie por una parte, i por otra un castillo, i el numero de quatro, i monedas de à dos mrs. con mi efigie por una parte, i por otra un leon, i el numero de dos mrs. i en esta conformidad tendrá el marco 51. piezas de à 16. mrs. i 102. de las de à ocho, i de las de à quatro mrs. 204. piezas, i 408. de las de à dos mrs. con que avrá de esta moneda de peso, i lei las necesarias para todos los usos comunes, i comercio menor de poco peso, i faciles de contar, i conducir de unas partes à otras.

3 Esta labor se ha de hacer de la plata, i cobre, que se llevare à las dichas Casas de orden del mi Consejo de Hacienda, i se ha de recibir en ellas en la forma, que adelante (y) se dirá.

4 Toda la plata en moneda acuñada, que para esta labor se conduxiere à las Casas de Moneda por los medios, que contiene la dicha Pragmatica, i por los otros, que dispusiere el dicho mi Consejo de Hacienda, se ha de reci-

bir

(k) Aut. 25. glor. (f) de este tit. (l) Aut. 25. glor. (k) hoc tit. (m) Aut. 25. gl. (f) hoc tit. (n) Aut. 25. glor. (b) hoc tit. i este Aut. glor. (f) (o) Aut. 25. gl. (n) h. tit. (p) Dich. Aut. 25. gl. (o)

h. tit. (q) Aut. 25. glor. (p) h. tit. (r) Aut. 25. cap. 2. glor. (q) h. tit. (s) Aut. 25. b. tit. (t) Glor. (i, i o. 2.) h. Aut. (u) Glor. (c) hoc Aut. (x) Glor. (d) hoc Aut. (y) Cap. 5. 6. i 7. hoc Auto.

bir en ellas, i llevar à las piezas del Tesoro en la forma, i con las calidades, i prevenciones, que disponen los capitulos 4. i 5. de la (2) Instruccion, que para la labor de la moneda de cobre solo se hizo en 11. de Septiembre proximo pasado, i sò las penas de ellos, declarando las monedas, de que cada partida se compone, con distincion, i particularidad, i assi se hará cargo al Tesorero.

5 Si alguna plata se llevare en piezas labradas de servicio, i no en moneda, se ha de reconocer què piezas son, i de què hechura, i lo que pesa cada una, i se ha de executar en su entrada en las Casas en su peso, i recibo en el Tesoro, lo mismo que queda dicho de la plata en moneda (a, 2.) acuñada; i para asegurarse de la lei, que tuviere la plata de las dichas piezas, se ha de llevar con ellas à la Casa de la Moneda de esta Villa certificacion de ello del Contraste (b, 2.), Marcador de la plata, i oro de esta Corte, en que lo certifique con toda distincion, i particularidad; i en las demàs Casas de Moneda de estos Reinos ha de traerse la misma certificacion del Marcador de aquella Ciudad, i si no le uviere en alguna, han de reconocerse en la Casa las piezas, despues de pesadas; i antes que se metan en la pieza del Tesoro, por el Ensayador de la dicha Casa, para que las vea, i ensaye cada una por sí, i declare la lei, que tienen, quedando à eleccion del dueño de la plata, i en este caso no ha de aver Marcador: Que se ensaye (c, 2.) cada pieza (d, 2.) de por sí, ò todas juntas, todo en presencia del Superintendente, ò del Contador, que assistiere con nombramiento mio en las dichas Casas, i del Tesorero, i Escrivano de ellas, i de una de las (e, 2.) Guardas, i de la persona, que llevare las dichas piezas, i con las dichas declaraciones se assiente en los libros, i se den los recibos à las partes, i no de otra manera, i con ellos se hará cargo (f, 2.) al Tesorero.

6 Si alguna plata se llevare à las dichas Casas en barras, ò en barretones (g, 2.) para el mismo efecto, demàs de que se ha de reconocer el peso, i lei, que trae cada una, se ha de pesar en la forma ordinaria, i ensayar por el (h, 2.) Ensayador la lei con las mismas

assistencias de los Ministros, que se contienen en los capitulos precedentes, i con las mismas se ha de recibir, i meter en la pieza (i, 2.) del Tesoro, assentandose en los libros barra por barra el peso, i lei, que trae cada una, i el peso, i lei, que se la hallò en la Casa, con toda distincion, i con la misma se daràn los recibos à los que la traxeren, i se hará cargo al Tesorero.

7 I supuesto que toda esta plata, assi en monedas, como en piezas labradas, i en barras, i barretones se ha de ir llevando (j, 2.) à las Casas de la Moneda de orden de mi Consejo de Hacienda, i se ha de ir recibiendo en ellas en la forma dicha, i dando cuenta cada semana los Superintendentes de las dichas Casas al Ministro del mismo Consejo, à quien se encargare la correspondencia, de cada una de la que se fuere recibiendo, i de quien, de què peso, i lei, para que se tenga entendido; i por la misma mano se darà la orden de la forma, i en què monedas se ha de ir dando satisfaccion à los dueños de la plata, sin que se les retarde, ni detenga.

8 Toda la moneda gruesa de vellòn, que oi corre con valor de dos mrs. cada pieza, i la que llaman de calderilla de quatro, i ocho mrs. cada una, que uviere el dia de la publicacion de esta Pragmatica en mis Arcas Reales, que me puede tocar por fincas de rentas, i de medias-annatas de ellas, i de otros servicios, se ayan de llevar luego à la Casa (k, 2.) de Moneda mas cercana al Lugar, donde estuvieren, aunque estèn librados, i consignados por qualquiera causa, quedando al arbitrio, i disposicion del Governador del mi Consejo de Hacienda reservar las partidas, que parecieren pueden tener de presente inconveniente à mi servicio tomarlas, i el poder mudar la consignacion à las que se tomaren; i todo lo demàs, que tocare à juros, i (l, 2.) situaciones fixas de terceros, ha de quedar libre en las Arcas, para acudir con ello à quien perteneciere.

9 En la forma de entrar en las Casas de Moneda este vellòn, i la calderilla, i de contarla, pesarla, i entrarla en las Arcas, i cargarla al Tesorero, se ha de guardar la misma orden,

(2) Aut. 25. cap. 4. i 5. este Aut. cap. 5. i 6. i Aut. 7. i 8. de este tit. (a, 2.) Cap. 4. de este Aut. i Aut. 7. i 8. de este tit. (b, 2.) Aut. 1. tit. 24. i Aut. unic. tit. 23. hoc lib. (c, 2.) Aut. 65. cap. 4. 12. 14. i 20. de este tit. i gl. (g, 2.) de este Auto. (d, 2.) L. 14. glor. (e) en las Declar. de este tit. (e, 2.) L. 56.

i Aut. 65. c. 24. i 25. b. tit. (f, 2.) Aut. 65. c. 19. 4. 12. i 14. b. tit. (g, 2.) Aut. 8. i 7. b. tit. este Aut. c. 4. 5. i 7. (h, 2.) Glor. (h, 2.) b. Aut. (i, 2.) Aut. 65. c. 4. 12. 14. i 19. b. tit. (j, 2.) Aut. 7. i 8. b. tit. i este Aut. c. 4. 5. i 6. con la l. 23. glor. (k) Declar. ò el. (k, 2.) Glor. (l, 2.) b. Aut. (l, 2.) L. 23. gl. (e, f.) Declar. hoc tit.

den, i disposicion, que por las dichas Pragmaticas de 11. de (m, 2.) Septiembre passado, è Instruccion de 16. del mismo està dada, i en especial en los cap. 4. i 5. de ella, sin alterar en cosa alguna, i sò las penas, que en ellos se contienen.

10 Todo lo que montare el cobre, que se llevare de mis Arcas Reales en moneda à las Casas de Moneda, i se consumiere en esta labor, se ha de bolver à las mismas Arcas, de donde uviere salido, en la moneda nueva, que con el se uviere labrado, para que con ella se dè satisfaccion (n, 2.) à los interesados, à quien tocara, en conformidad de las ordenes, que por el dicho mi Consejo de Hacienda para ello se dieren.

11 Todo el cobre, que no se gastare en esta labor, i sobrare de la moneda, que se uviere llevado à las Casas, se ha de quedar fundido, i reducido à pasta de cobre en ellas mismas, i con ellas se darà satisfaccion (o, 2.) à los interesados en este caudal à los precios, que el Consejo ajustare, si la quisieren tomar en ella, i lo que no alcanzare, ò se les dexare de pagar por esta causa, se les librarà con sus intereses en las mismas consignaciones, que oi tienen en los años siguientes, estando desembarazadas.

12 Para la labor de esta moneda, i fabricar cada marco de ella con liga de veinte (p, 2.) granos de plata fina de lei, i lo demàs de cobre, se ha de ir sacando del Tesoro con la intervencion, que està puesta, de la plata, i cobre, en moneda, ò pasta, de que estuviere hecho cargo al Tesorero de cada Casa, la que fuere necesaria en proporcion respecto de la liga, i de lo que en cada marco entra de ambos metales, precediendo el contar (q, 2.) à la mano los reales, que se sacaren en moneda de plata, i pesarla juntamente con el vellòn en moneda, ò pasta, para entregarla à los Fundidores, que hagan las aliaçiones, i fundicion, i (r, 2.) hecha riele, i ensayados por el Ensayador de la Casa, para que se reconozca si lleva la lei, que por la dicha Pragmatica publicada en 30. (s, 2.) de Octubre proximo passado se dispone, se entregaràn al Tesorero, i Oficiales de cada Casa, con la dicha intervencion, para que lo labre, i

haga moneda en la forma, que queda dicha; en cuya labor, i en el ajustamiento de las piezas, i blanqueamiento (t, 2.) de ellas se guardarán las leyes, que sobre esto hablan, i en especial la que el Señor Rei D. Phelipe II. mi abuelo (que santa gloria aya) mandò hacer quando se labrò el vellòn rico, que es la lei 14. tit. 21. lib. 5. de la Recop. en las Declar. i lo que en la dicha Instruccion de 16. de Septiembre passado se dispone.

AUTO XXVII. Fol. 257. Tom. 3. Pragm.
No corra la moneda de la nueva labor de martillo, i se reciba en las Arcas Reales por el valor, que tenia, entregandose dentro de treinta dias.

El mismo en Madrid à 30. de Octubre de 1661. por Pregòn.
D Esde oi en adelante no corra en estos Reinos la moneda de la nueva labor de martillo, porque desde luego se prohibe el uso de ella, i en sus Arcas, i bolsas Reales (a) se reciba la dicha moneda indistintamente por el valor, que hasta aora ha tenido, por cuenta de qualesquier rentas, servicios, ò deudas, que en qualquier manera pertenezcan à la Real Hacienda, ò de los otros modos (b) dados para esta satisfaccion en la ultima baxa de la moneda, entregandola en ellas dentro de treinta dias primeros siguientes, que han de correr, i contarse desde el dia de la publicacion de este Pregòn en esta Corte, i fuera de ella en las Cabezas de Partido, i à los particulares, que se hallaren con la dicha moneda, llevandola à los molinos, è ingenios, que estàn formados, se les vuelva la misma cantidad, de la que se uviere labrado, i fuere labrando en ellos, siendo por cuenta de la Real Hacienda (c) el daño, i pérdida, que uviere, ò se les dè satisfaccion (d) en el medio, que eligieren de los declarados para ella en la baxa ultima de moneda, porque ningun particular por razon de esta prohibicion reciba daño, pérdida, ni menoscabo, i todas las pagas involuntarias, redenciones de censos, i depositos, que se uvieren hecho en esta moneda dentro de los tres (e) dias antecedentes à la publicacion del Pregòn dado en esta Corte, sean ningunas, i de ningun valor, ni efecto.

AUT.

(m, 2.) Aut. 25. cap. 4. i 5. de este tit. i glor. (y) de este Aut. (n, 2.) Aut. 14. cap. 8. glor. (f, 3.) i Aut. 26. cap. 2. de este tit. (o, 2.) Glor. (m, 2.) de este Aut. i Aut. 16. cap. 2. de este tit. (p, 2.) Glor. (h, 2.) de este Aut. (q, 2.) L. 41. glor. (e) hoc tit. i lei 14. glor. (e) en las Declar. i glor. (e, 2.) de este Auto. (r, 2.) L. 14. glor. (h, 2.) hoc tit. en las Declar. (s, 2.) Este Aut. al princ. glor. (e) (s, 2.) L. 14. glor. (f) Declar. hoc tit.

AUT. XXVII. (a) Aut. 5. i 14. gl. (f, 1 e, 2.) 16. cap. 2. i 18. Aut. 22. cap. 4. i Aut. 26. glor. (i, 2.) hoc tit. (b) Aut. 26. cap. 1. i Aut. 14. glor. (q, 2.) i f. 3. de este tit. (c) Aut. 14. glor. (s) de este tit. (d) Glor. (b) de este Aut. i Aut. 26. cap. 11. hoc tit. (e) Aut. 5. cap. 4. gl. (e) Aut. 14. cap. 2. glor. (e, 2.) Aut. 16. cap. 20. al fin, i Aut. 28. glor. (b) Aut. 19. glor. (h) i Aut. 29. cap. 6. glor. (n) de este titulo.